



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00223-00
Actor: JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.215

Admite demanda de tutela
Decreta medida provisional

El señor JAIR ENRIQUE ACOSTA CUANTIDIOY, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.985.272 actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, seguridad y debido proceso, por el hecho de no resolverse de fondo la petición presentada el 23 de agosto de 2021, encaminada a adelantar las gestiones para la valoración de la situación de riesgo, a efectos de que se asigne esquema de seguridad pertinente para salvaguardar su vida e integridad personal.

Se afirma en el escrito de tutela que se han superado los términos establecidos por la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el trámite previsto para la valoración de la situación del riesgo y posterior asignación de esquema de seguridad, y teniendo en cuenta que se trata de un reinsertado de las FARC, que debe trasladarse a diferentes sitios de los departamentos del Cauca y Nariño, en virtud de su proceso de reincorporación y liderazgo social, debe contar con apoyo que garantice su seguridad, vida e integridad personal.

Aunque en el escrito de tutela no se solicitó el decreto de medida provisional, considera este despacho importante hacer un estudio preliminar sobre el caso del señor JAIR ENRIQUE ACOSTA CUANTIDIOY, y determinar la procedencia de medida provisional, en aras de salvaguardar su vida y seguridad, toda vez que según lo informa el actor no recibe respuesta a su solicitud radicada hace más de tres meses, y, además, la Oficina de Reparto Judicial sigue asignando acciones de tutela al despacho a pesar de haber puesto en su conocimiento que no es posible dictar fallo antes de la vacancia judicial, lo que a la postre podría afectar los eventuales derechos fundamentales de los accionantes, pues los Juzgados Administrativos entrarán a vacancia judicial el próximo 16 de diciembre de 2021.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*".

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."*¹

En sentencia T-123 de 2019, la Corte Constitucional, frente a la solicitud de protección por parte del Estado, señaló:

"4.14. Lo anterior, exige por parte del Estado identificar cuál es el tipo de amenaza y, en consecuencia, establecer los medios de protección idóneos, específicos, adecuados y suficientes a través de los cuales se evite la materialización de un daño, particularmente, de quienes se encuentran expuestos a nivel de amenaza superior "como sería el caso de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión "[41]."

Revisada la documentación allegada con el escrito de la acción de tutela, en la cual se hace referencia a que se trata de un excombatiente de las FARC, con calidad de segundo comandante del frente 29 de dicho grupo insurgente, quien de acuerdo con su solicitud debe trasladarse a diferentes sitios en virtud de su proceso de reinserción y liderazgo social, el despacho considera procedente decretar medida provisional, reiterando, en aras de garantizar su seguridad y vida, dado que según el dicho del actor, debe hacer desplazamientos que pueden ponerlo en riesgo.

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00223-00
Actor: JAIR ENRIQUE ACOSTA CUANTIDIOY
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Acción: TUTELA

Con base en lo expuesto, deberá la entidad accionada, de manera inmediata realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar para resolver de fondo la solicitud de valoración del riesgo presentada a favor del excombatiente FARC- EP JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY, y se profiera resolución de asignación de esquema de seguridad que corresponda con la situación de riesgo que él presente.

Así las cosas y dado que la solicitud de tutela está formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por JAIR ENRIQUE ACOSTA CUANTIDIOY, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.985.272 actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que de MANERA INMEDIATA realice todos los trámites administrativos a que haya lugar para resolver de fondo la solicitud de valoración del riesgo presentada a favor del excombatiente FARC- EP JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.985.272, y se profiera resolución de asignación de esquema de seguridad que corresponda con la situación de riesgo que presente el accionante.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: cronopiosico@gmail.com; correspondencia@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del accionante, al abogado CARLOS JAVIER ORTIZ ALVAREZ, portador de la T.P. nro. 248.255 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO